

EXPTE. 13-04053054-6-1  
GENTE GRANDE S.A. EN J.  
156442 BONIL ROJAS KATHERIN  
C/ GENTE GRANDE S.A. P/DESP  
.S/ REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo.

La señora KATHERINE DANEF BONIL ROJAS, interpuso demanda contra GENTE GRANDE S.A. por la que reclamó el pago de la suma de \$488.483,14. Relató que GENTE GRANDE S.A. es continuadora de FVAB DISEÑO Y ARQUITECTURA SOCIEDAD ANÓNIMA, en virtud del cambio de denominación y objeto social dispuesto en Julio de 2013. Que un mes antes una de las integrantes de la sociedad, Susana Balbo, adquirió el 95% de las acciones. Y que luego se vendieron acciones a Ana Lucía Lovaglio y José Javier Lovaglio, hijos de la Sra. Balbo 'por un precio vil'.

Que ingresó el día 05/08/2013, pero se la registró el 01/03/2016. Que realizaba tareas de recepcionista, administración, cobranza, pago de sueldos y proveedores, representación de la demandada ante reparticiones estatales, tareas que a su entender habilitaban que fuera encuadrada como administrativo de primera del Convenio Colectivo de la Sanidad, pero se la registró como si estuviera "fuera de convenio". Que ello generó diferencias salariales y horas extras impagas. También reclamó Daño Moral, alegando que fue víctima de una falsa imputación mediante una denuncia ante la Oficina Fiscal.

GENTE GRANDE S.A. negó ser continuadora de FVAB DISEÑO Y ARQUITECTURA S.A., negó la fecha de ingreso, las tareas, la jornada y extensión horaria denunciada por la actora. Dijo que para septiembre de 2016 ya finalizado el contrato, descubrió que la actora había sustraído la suma de \$ 15.000 y no los había rendido, y que falsificó una firma para intentar justificar el delito e inculpar a una compañera de trabajo. Dijo que en fecha 12/10/2016 en audiencia en la SSTSS se le hizo entrega a

la actora de los rubros no retenibles por la suma de \$13621 y las certificaciones y certificado de trabajo que no fueron aceptadas por la actora. Consignó monto reclamado rubros indemnizatorios.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a GENTE GRANDE S.A. a pagar la suma de \$422.520,54.

II. Se agravia la demandada en tanto se la ha condenado a pagar diferencia salarial, horas extras y daño moral. Alega que la Cámara resuelve en función de hechos inexistentes, que la parte actora no ha aprobado la categoría laboral y la extensión de la jornada de trabajo. Sostiene que la accionada invoca la categoría de administrativa de primera según convenio de la Sanidad, sin hacer un reclamo en forma circunstanciada. Que ha sido mal valorada la prueba de testigos, que los ofrecidos por la actora dijeron que era la encargada, pero las tareas que describieron (compra de alimentos y pañales y atención de familiares) no eran las indicadas en la demanda (ser la representante en organismos públicos, y pago de sueldos) y que también dijeron que a veces iba por la mañana y otras veces por la tarde por lo que tampoco se probó la jornada completa. Que además se tomó la absolución de posiciones en rebeldía de la demandada cuando la prueba confesional fue excluída del Código Procesal Civil y Comercial. Que no se acreditaron las tareas para encuadrar la relación laboral en el CCT. 122/75 y que tampoco se probaron las horas extras en los años 2015 y 2016, que los testigos dejaron de trabajar en 2015.

Sostiene también que no se le debió condenar a pagar la multa del art. 2 de la ley 25323, porque no fue debidamente emplazada, y que quien judicializó la causa fue la actora. Y que su parte tampoco habría dado lugar a que se la condenara a pagar la multa del art. 80 de la L.C.T.. Finalmente sostiene que el A quo se extralimita en sus funciones al condenar en concepto de daño moral, que se debió interponer una demanda civil, y se debió tener en cuenta que en autos la actora imputó la conducta a los socios en forma personal y no la empresa accionada.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar parcialmente.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios gra-

ves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, en realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

- a) se encuentra reconocida la existencia de la relación laboral y el despido sin causa;
- b) ese reconocimiento torna operativa la presunción del art. 55 de la LCT y art. 55 del Código Procesal Laboral;
- c) de los testimonios (Lázaro; Puebla; Cobos) se puede extraer que para noviembre o diciembre de 2013 la actora ya se encontraba trabajando en el geriátrico, por lo que la fecha de ingreso del 01/03/2016 no es veraz;
- d) en el Expte administrativo N° 65875 originario de la Municipalidad de Godoy Cruz, lucen presentaciones efectuadas en el año 2014 por la accionante Sra. Bonil Rojas en representación de la empleadora Gente Grande SA.;
- e) las tareas surgen de los testimonios consistente en compras de insumos, solución de diversos problemas que pudieran suscitarse, estaba presente en las entrevistas realizadas a postulantes previo a su ingreso y, era la referente a quien el personal podía acudir;
- f) el puesto de Resident Manager o Gerente Residente con que fue registrada la actora, no se ocupa en todas las empresas, sino en cadenas hoteleras grandes y la actora trabajaba en el geriátrico y no cumplía tareas de gerente, porque no tenía poder de decisión, no estaba facultada para planificar estrategias, fijar precios, abrir nuevos mercados por lo que concluye que resulta de aplicación el CONVENIO COLECTIVO de TRABAJO N° 122/75, que en su art. 1° entre las partes intervinientes en la suscripción del mismo, refiere a “la asociación argentina de establecimientos geriátricos”. En el caso la actora recibía órdenes directas de la encargada de nombre Lorena, del director médico Dr. Sagaz y/o de la presidenta;
- g) conforme surge de las piezas postales la demandada ha sido fehacientemente emplazada al pago de las indemnizaciones por el despido incausado, es decir se ha dado cumplimiento al

requisito de procedencia de la multa, como es la notificación fehaciente al empleador, y sólo ofrece abonar a la actora los “rubros no retenibles adeudados”. Recién luego de entablada la demanda, junto con la contestación de la misma, “Consigna el monto reclamado rubros indemnizatorios”; i) asistió razón a la actora al negarse a recibir una Certificación de Servicios y Remuneraciones que no reflejaba la realidad de la contratación en cuanto a la fecha de ingreso, la categoría y la remuneración devengada.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial V.E. ha sostenido que en el proceso laboral rige el principio de la oralidad, que implica la inmediatez, es decir, el contacto directo del juzgador con el material probatorio, que tiene por objetivo la búsqueda de la verdad real (LS378 – 137), ello implica en el desarrollo de su procedimiento un análisis mucho menos formal, más discrecional que el realizado por los jueces ordinarios, y una menor injerencia en su contralor por parte del Tribunal extraordinario. Este principio de verdad real le permite a la Cámara del Trabajo examinar los testigos más allá de las preguntas de las partes, y de fundar sus conclusiones con amplitud en los dichos de tales testigos, que aparecen como el medio de prueba más eficaz para la demostración de los hechos invocados por las partes.(LS266-487).

La Cámara determina la categoría de la actora en función de las tareas que surgen de la prueba testimonial sin que se advierta arbitrariedad en su valoración. Por otra parte la accionada se abroqueló en sostener que la recurrente no está comprendida en el CCT 122/75, pero no desvirtúa el argumento del A quo respecto a que la categoría Resident Manager era utilizado en empresas de la actividad hotelera, y que en el caso sus facultades eran limitadas porque no estaba facultada para planificar estrategias, fijar precios, abrir nuevos mercados, por lo que el agravio relativo al encuadramiento legal de la actora resulta improcedente.

No ocurre lo mismo en lo que respecta a las horas extras, que deben ser probadas en forma certera por el actor y en el caso no aparece suficiente la mera referencia a la prueba testimonial y la aplicación de presunciones legales (LS412-213). El trabajo realizado fuera de la jornada legal debe ser interpretado restrictivamente, y que quienes reclaman horas extras cargan con la prueba de las mismas, ya que no rige la presunción prevista para la jornada legal y que su existencia y habitualidad debe ser probada por el actor. Es decir, que es carga probatoria del actor, y debe ser demostrado de manera cabal la efectiva realización de horas extras y de que las mismas se adeudan. (LS458-062). Ello, en razón de que no rige respecto de

las mismas la presunción prevista para la jornada legal, razón por la cual su existencia y habitualidad deberá ser acreditada por quien las reclama. (LS438-031 y ACUÑA HUGO JAVIER EN JUICIO "N° 151690 ACUÑA FRIGOLE ...).

En cuanto al daño moral, se constata que el hecho en que se funda es posterior a la extinción de la relación laboral, por lo que excede las obligaciones que surgen del Contrato de Trabajo y las facultades del Juez Laboral.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 27 de julio de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGGAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General